

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 07 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 485

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00294-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Eliecer Laureano Gómez Mazorra
Causante: Lilia Teresa Gómez Mazorra

Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial dando cuenta de las diligencias que adelantó con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto Nro. 088 del 26 de enero de 2.021, en el sentido de notificar del adelantamiento de este sucesorio a las señoras ESPERANZA, AURORA CECILIA y AMELIA LUCINA GÓMEZ MAZORRA, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso.

De otro lado, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, radicó oficio solicitando al juzgado abstenerse de seguir tramitando el presente asunto, en atención a que revisada la base de datos de la entidad, pudo constatar que la causante se encuentra omisa de declarar renta en los años 2019 y 2020. Ello, de conformidad con lo indicado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Frente a la primera de las actuaciones expuestas, debe precisar este despacho que revisado el contenido del memorial dirigido a las citadas herederas por parte de quien representa los intereses del demandante, se verifica que en éste no se hizo expresa alusión al contenido de la normativa aludida, dado que solo se les requirió de manera por demás escueta, para que intervinieran dentro del asunto dada la calidad que ostentan, pero sin advertirles que su falta de comparecencia al proceso haría presumir el repudio de la herencia deferida; manifestación que por ser de tal vital importancia para los intereses de aquellas, no puede pasar por alto el despacho, y en tal sentido, se deberá requerir al apoderado judicial del señor ELIECER LAUREANO GÓMEZ MAZORRA, para que atempere su actuación al contenido de dicho articulado.

Ahora bien, en lo atinente a lo solicitado por la dependencia Estatal (DIAN), tendiente a que este juzgado se abstenga de continuar con el trámite de esta sucesión intestada, por cuanto la causante no declaró renta para los años gravables 2.019 y 2.020, se habrá de resolver desfavorablemente tal pedimento, comoquiera que dentro de las causales de interrupción o suspensión del proceso, previstas en los artículos 159 y 161 del actual estatuto de procedimental, no se consagró tal situación, además de que el referido artículo 844 del Estatuto Tributario obliga a la DIAN a hacerse parte dentro del proceso para que actúe en calidad de acreedora de los impuestos insatisfechos, lo que entonces, quiere decir, que en caso de que tal intervención no se verifique dentro del término establecido para ello (20 días siguientes a la comunicación), se podrá continuar con el respectivo juicio de sucesión.

De igual manera, el artículo 848 ibídem, indica la forma en que la entidad en cita debe proceder para la citada intervención, para lo cual *será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo, y agrega que, en todos los casos, deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. (...) Si vencido este término no lo hiciere, **el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.*** (resalto del juzgado)

En virtud y mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor ELIECER LAUREANO GÓMEZ MAZORRA, para que proceda a adelantar la notificación del auto de apertura del presente juicio de sucesión intestada, a las señoras ESPERANZA, AURORA CECILIA y AMELIA LUCINA GÓMEZ MAZORRA, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, es decir, que además de remitirles una reproducción del contenido de dicho proveído, deberá también advertirles de manera clara que su falta de comparecencia al proceso hará presumir que repudian la herencia deferida, y el término con el que cuentan para allegar tal manifestación a este juzgado, esto es, dentro de los veinte (20) días siguientes a que se verifique la notificación, prorrogable por otro término igual. La actuación en comento, deberá llevarse a cabo conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud allegada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en el sentido de que este juzgado se abstenga de continuar con el trámite del proceso, en atención a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 055 del día 08/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f1d896670bbb1a4fec2fee8c7548772043af7a3797571ad1c0d2bed51
5a8ef**

Documento generado en 07/04/2021 07:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>